

- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas del día 22-veintidós de abril de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** de un oficio presentado por el C. **EDGAR SALVATIERRA BACHUR**, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día **21-veintiuno del citado mes y año**, a las **21:46 horas**, al cual se adjuntan 02-dos anexos.- DOY FE.-**RÚBRICA**.-

- - - **Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2021-dos mil veintiuno.-**

Por recibido el anterior oficio, así como los documentos que se anexan al mismo, mediante el cual comparece el **C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR**, en su carácter de **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México**, a fin de allegar un escrito de demanda de **Juicio de Inconformidad** promovido por **Israel Sardaneta Mejorada**, en su carácter de Representante del **Partido Encuentro Solidario** en contra del **registro del C. Juan Carlos Legal Segovia como candidato a Diputado del Partido Verde Ecologista de México por el Distrito 04 Local del Estado de Nuevo León**; y en consecuencia, se **ACUERDA**:

I.- Radicación. Se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado y anexos, los cuales se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda y se registra en el libro de índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-044/2021**.

II.- Acto Impugnado. En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora señala como acto reclamado el **registro del C. Juan Carlos Legal Segovia como candidato a Diputado del Partido Verde Ecologista de México por el Distrito 04 Local del Estado de Nuevo León**.

III. Improcedencia. Este Tribunal estima que el juicio de inconformidad es notoriamente improcedente, ya que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque en la especie, la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto, que por esta vía pretende combatir, al promover el diverso juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente identificado con la clave **JI-019/2021**, por tanto, no puede volver a intentarlo al extinguirse ese derecho.

En efecto, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo medio de impugnación, el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la Jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció así en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Cabe agregar que la aludida Primera Sala, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas

planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes, como lo sustenta en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Como se ve, las jurisprudencias y tesis referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

En el caso particular, el actor controvierte el registro de un ciudadano como candidato una diputación local por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio y las relativas al diverso expediente **JI-019/2021** del índice de este Tribunal, se advierte que el acto reclamado en ambos juicios es esencialmente el mismo, es decir, el **registro del C. Juan Carlos Legal Segovia como candidato a Diputado del Partido Verde Ecologista de México por el Distrito 04 Local del Estado de Nuevo León**.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que la parte actora, ya agotó su derecho de acción con el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **JI-019/2021** del índice de este Tribunal, al desprenderse idénticas pretensiones y acto impugnado.

Cabe aclarar que, si bien en el juicio primigenio el partido actor señaló como responsable a la Comisión Estatal Electoral y en el presente medio de impugnación atribuye dicho carácter al Partido Verde Ecologista de México, es claro que en ambos juicios impugna el mismo acto, es decir, el registro del referido candidato.

Por lo tanto, es evidente que el accionante intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios de inconformidad, promovidos el primero, el **14-catorce de marzo del presente año**, el cual fue resuelto mediante sentencia definitiva de fecha 1-uno de abril de 2021-dos mil veintiuno, mientras que el segundo (**JI-044/2021**) fue presentado el **21-veintiuno del presente mes y año**.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, y debe desestimarse cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En ese orden de ideas, no es posible otorgar a quien promueve en esta ocasión, una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 33/2015 del rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción de la enjuiciante, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 24-veinticuatro de abril de 2021-dos mil veintiuno.- CONSTE.- **RÚBRICA.-**